

Inscripción de determinados matrimonios religiosos en Registro Civil y aprobación de modelo de certificado de capacidad matrimonial y de celebración de matrimonio religioso

Orden JUS/577/2016, de 19 de abril con entrada en vigor el 23 de abril de 2016

En el BOE del pasado 22 de abril se ha publicado la [Orden JUS/577/2016](#) que regula la inscripción en el Registro Civil de determinados matrimonios celebrados en forma religiosa y aprueba los modelos de certificado de capacidad matrimonial y de celebración de matrimonio religioso.

Ya con la entrada en vigor de la [Ley de Jurisdicción Voluntaria](#), el 23 de julio de 2015, concretamente el [artículo 60](#) del Código Civil, entre otros, para el reconocimiento de efectos civiles al matrimonio celebrado en la forma religiosa prevista por las iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones de las mismas inscritas en el Registro de Entidades Religiosas y reconocidas de notorio arraigo en España¹.

Del mismo modo, las disposiciones finales quinta, sexta y séptima de la Ley de Jurisdicción Voluntaria, que entrarán en vigor el 30 de junio de 2017, modifican el artículo 7 de las leyes que aprueban los Acuerdos de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (Ley 24/1992), con la Federación de Comunidades Judías de España (Ley 25/1992) y con la Comisión Islámica de España (Ley 26/1992), todas ellas de 10 de noviembre.

El objeto de esta Orden es regular las normas reguladoras para la inscripción de los matrimonios celebrados en forma religiosa en el Registro Civil y para aquellos que se celebren con posterioridad al 23 de julio de 2015 (entrada en vigor de la Ley de Jurisdicción Voluntaria) se aprueban los modelos de certificados de capacidad matrimonial y de la celebración del matrimonio.

El régimen de inscripción en el Registro Civil de los matrimonios regulados en los Acuerdos de Cooperación del Estado con las distintas Federaciones de Entidades Religiosas de España (Evangélica, Judía e Islámica) y el celebrado en la forma religiosa prevista en el [artículo 60.2](#) del Código Civil, sólo será aplicable en territorio español. En el caso de matrimonios celebrados en cualquiera de estas formas en el extranjero, si afectan a ciudadanos españoles, se inscribirán en el Registro competente si cumple con los requisitos legales necesarios ([art. 15](#) Ley del Registro Civil y [art. 66](#) Reglamento del Registro Civil).

Resulta de aplicación la nueva regulación, para aquellos matrimonios celebrados en España si al menos uno de los contrayentes tiene nacionalidad española, y si ambos son extranjeros pero contraen matrimonio en alguna de las formas religiosas reconocidas por el derecho español. Por el contrario, no será aplicable en los casos de extranjeros que deseen contraer matrimonio en España en otra forma religiosa admitida por la ley personal de alguno de ellos, teniendo que cumplir en este caso con los arts. [50](#) y [65](#) del Código Civil y los arts. [256](#) y [257](#) del Reglamento del Registro Civil.

La inscripción de los matrimonios celebrados en alguna de las formas religiosas que se ven afectadas por la regulación de esta Orden requieren tramitar previamente un acta o expediente previo de capacidad matrimonial para acreditar el cumplimiento de los requisitos de capacidad de los contrayentes y la inexistencia de los requisitos exigidos en el Código Civil. A continuación, se expedirá acta o resolución de capacidad matrimonial por triplicado y los contrayentes deberán entregar al oficialante ante quien se vaya a celebrar el matrimonio. Deberá prestarse el consentimiento para celebrar antes de los 6 meses siguientes a la fecha del acta o resolución sobre la capacidad matrimonial.

Del matrimonio celebrado en España en alguna de las formas religiosas reconocidas quedará constancia en certificado de celebración emitida y firmada por el ministro de culto oficial o el representante de la Comunidad Islámica, y además tendrá que estar firmada también por los contrayentes y dos testigos mayores de edad.

¹ A la entrada en vigor de la presente Orden, se declara de notorio arraigo en España de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días (2003), de la Iglesia de los Testigos de Jehová (2006), de las Comunidades Budistas de España (2007) y de la Iglesia Ortodoxa (2010).

En el certificado constarán los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de identidad de los testigos y de las circunstancias del expediente previo de capacidad matrimonial, que incluirá el nombre y apellidos del Encargado del Registro Civil que lo haya tramitado.

Mientras no entre en vigor el reglamento que regule la remisión electrónica los certificados de celebración de matrimonio y el acreditativo de la condición de ministro de culto o de la capacidad del representante de la Comunidad Islámica para celebrar matrimonios, se enviarán al Encargado del Registro Civil competente para su inscripción en los 5 días siguientes a la celebración. El oficiante en las 2 copias de la resolución de capacidad matrimonial, extenderá diligencia expresa de celebración del matrimonio y entregará una de ellas a los contrayentes y la otra la conservará como acta de celebración, en el archivo del oficiante o de la entidad religiosa correspondiente.

Ambos certificados, el de capacidad matrimonial y el de celebración de matrimonio tendrán que adecuarse a los modelos del [ANEXO I](#) de la presente Orden, estos se editarán por triplicado² y el Encargado del Registro Civil competente que haya instruido el expediente previo tendrá que cumplimentar lo que corresponda del certificado de capacidad matrimonial.

En aquellas Comunidades Autónomas en las que tengan otra lengua cooficial distinta del castellano, los certificados se redactarán en ambas lenguas.

Respecto de la remisión electrónica de los certificados tendrá que ajustarse al Esquema Nacional de Interoperabilidad que rige los principios y directrices de interoperabilidad en el intercambio y conservación de la información electrónica por las Administraciones Públicas.

Los expedientes matrimoniales iniciados antes del 30 de junio de 2017 los instruirá el Encargado del Registro Civil competente conforme a la Ley del Registro Civil, los posteriores a esta fecha, el trámite de evaluación de la capacidad matrimonial previo pasará a ser competencia del Notario, Letrado de la Administración de Justicia o Encargado del Registro Civil del domicilio de alguno de los contrayentes.

Con la entrada en vigor de la presente Orden, quedan derogadas la Orden del Ministerio de Justicia de 21 de enero de 1993 por la que se aprueba el modelo de certificado de capacidad matrimonial y de celebración del matrimonio religioso y la Instrucción de 10 de febrero de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la inscripción en el Registro Civil de determinados matrimonios celebrados en forma religiosa.

² Un ejemplar para el Registro Civil competente para inscribir el matrimonio, otro para el archivo del oficiante o de la entidad religiosa que representa y el tercero para los contrayentes.